

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/228/2024.

ACTORES: FRANCISCO ALEJANDRO
FABIÁN MUJICA Y GUSTAVO
SAID GONZÁLEZ SERRANO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO DEL
BIENESTAR GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 12 de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/228/2024**, promovido por los ciudadanos **Francisco Alejandro Fabián Mujica y Gustavo Said González Serrano**, en contra de la notificación de la convocatoria de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, para llevar a cabo el quinto pleno extraordinario del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, así como de la celebración de dicha asamblea, en la que se aprobó su sustitución y/o remoción como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A) Generales.

1. Designación como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero. Con fecha uno de julio de dos mil veintitrés, los ciudadanos Francisco Alejandro Fabián Mujica y Gustavo Said González Serrano, fueron designados como Secretario de

Organización y Secretario de Finanzas, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.

2. Presentación de queja intrapartidaria. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Alejandro Fabián Mujica presentó ante la Comisión Estatal de Garantías del Partido Bienestar Guerrero, escrito de queja intrapartidaria por violación a los principios y estatutos del Partido Bienestar Guerrero, en contra de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político referido.

3. Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Alejandro Fabián Mujica, en su carácter de militante y Secretario de Organización del Partido del Bienestar Guerrero, presentó Juicio Electoral Ciudadano por la omisión de la Comisión Estatal de Garantías del Partido Bienestar Guerrero, de dar trámite y resolver su escrito de queja presentada en contra de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político referido, radicándose dicho juicio ante este órgano jurisdiccional bajo el índice número TEE/JEC/162/2024.

4. Resolución. Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente TEE/JEC/162/2024, declarando fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, de resolver una queja intrapartidaria, interpuesta por el ciudadano Francisco Alejandro Fabián Mujica, por lo que ordenó a la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, resolver la queja que fue interpuesta por el actor, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

5. Emisión de la convocatoria partidaria. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, emitió la convocatoria para el Quinto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal, a desarrollarse el veintidós de junio de dos mil veinticuatro.

6. Desarrollo del quinto pleno extraordinario partidario. Con fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el quinto pleno extraordinario del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, en el que se aprobó la destitución del cargo y aplicación disciplinaria a integrantes del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, entre estos, a los ciudadanos Francisco Alejandro Fabián Mujica y Gustavo Said González Serrano como Secretario de Organización y Secretario de Finanzas.

7. Registro de los cambios aprobados a la estructura interna del Partido del Bienestar Guerrero. Mediante oficio número 4562/2024, de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, dirigido al ciudadano Marco Antonio Santiago Solís, Presidente del Comité del Partido del Bienestar Guerrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, comunicó que se tiene por desahogando el requerimiento que esa autoridad electoral hizo a dicho instituto político, y procede al registro de los cambios aprobados a la estructura interna del Partido del Bienestar Guerrero.

II. Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, los ciudadanos Francisco Alejandro Fabián Mujica y Gustavo Said González Serrano interpusieron juicio electoral ciudadano de manera directa ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, en contra de la notificación de la convocatoria de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, así como la celebración de la asamblea del veintidós de junio del año en curso, en la que se aprobó su sustitución y/o remoción como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/228/2024, y

turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-1576/2024, de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/228/2024, para el efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación del expediente y orden de trámite. Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó la radicación del expediente bajo la clave alfanumérica TEE/JEC/228/2024 y al advertir que el promovente del juicio electoral ciudadano, lo interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ordenó remitir copias certificadas del mismo a la autoridad señalada como responsable, para que de forma inmediata realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Cumplimiento de trámite del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha 12 de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que, dos ciudadanos por su propio derecho, en su carácter de militantes del Partido del Bienestar Guerrero, presentaron Juicio Electoral Ciudadano en contra de la notificación de la convocatoria de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, para llevar a cabo el quinto pleno extraordinario del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, así como de la celebración de dicha asamblea, en la que se aprobó su sustitución y/o remoción como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, solicitando la nulidad de los actos que les causan perjuicio.

Por tanto, el presente juicio electoral ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el

juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal alguna de improcedencia. Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los

preceptos presuntamente violados y se ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que los actores manifiestan que el dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvieron conocimiento de las notificaciones y del acta de asamblea, en las que se aprobó la remoción de sus cargos como Secretarios del Comité Directivo Estatal; sin que la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto.

De ahí que, el plazo de los cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del tres al ocho de julio de la presente anualidad, por lo que al haberse presentado el medio impugnativo el cinco del mes y año citado, se estima que su presentación fue oportuna, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de conocimiento del acto materia de juicio.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, se trata de dos ciudadanos que comparecen por su propio derecho, ostentando el carácter de militantes del Partido del Bienestar Guerrero, combatiendo la notificación de la convocatoria de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, para llevar a cabo el quinto pleno extraordinario del Primer Consejo Estatal Partido del Bienestar Guerrero, así como de la celebración de dicha asamblea, en la que se aprobó su sustitución y/o remoción como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, solicitando la nulidad de los actos que les causan perjuicio.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por los actores, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".¹

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"² y

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.³

Síntesis de los agravios.

Señalan los actores que les causa agravio la convocatoria de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, emitida por los integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, mediante la cual convoca a la asamblea a desahogarse con fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, ya que carece de las formalidades esenciales del debido procedimiento, debida publicación y notificación personal a los mismos, de conformidad con lo que establece el artículo 12 de los Estatutos de su partido.

Ello debido a que la convocatoria únicamente fue publicada por los estrados del partido y no así por los medios electrónicos, en el caso, en la página oficial de la red social Facebook del Partido del Bienestar Guerrero, motivo por el cual no tuvieron conocimiento de la publicación de la misma, máxime cuando se les niega el acceso a las instalaciones del partido.

Aducen que también la convocatoria publicada en los estrados no cumple con las formalidades, toda vez que únicamente se encuentra suscrita y firmada por tres personas integrantes de la mesa directiva (Presidente, primer secretario vocal y tercer secretaria vocal), cuando ésta se integra por cinco personas, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 numeral 2 de los Estatutos. Aunado a que, las sesiones extraordinarias deben ser convocadas por el órgano facultado cuando lo estime necesario o a petición de un tercio más una de las personas que integran el Consejo Estatal, situación que no se observa en el contenido de la convocatoria; por lo cual solicitan la revocación y nulidad de la convocatoria que trasgrede sus derechos político electorales.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Manifiestan que en ningún momento se publicó anticipadamente la difusión de las causas de la remoción, así como tampoco se permitió la argumentación de defensa de las personas a remover, por lo que – aseveran- advierten una simulación de un presunto informe para remover a los integrantes del Comité Directivo Estatal, ya que no obran los acuses de recibo de cada uno de los integrantes del Consejo Estatal, resultando física y materialmente imposible, que el informe sea haya hecho llegar veinticuatro de anticipación a los miembros.

Así también, expresan que les causa agravio que la convocatoria no les haya sido notificada personalmente, así como que no se hayan dado a conocer las causas de su remoción de sus cargos directivos.

Argumentan la falta de formalidades de notificación personal, ya que se dice que el Secretario de Asuntos Jurídicos notificó a Francisco Alejandro Fabián Mujica a las 13:54 horas (trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro), dejando la notificación pegada en la puerta principal del domicilio; de la misma forma le fue practicada la notificación a Gustavo Said González Serrano a las 2:08 horas (dos horas con ocho minutos) del mismo día.

Agregan que de las razones de las notificaciones se advierte que no se realizaron conforme a la legislación sustantiva electoral, en razón de que: no fueron realizadas de manera personal; la diligencia fue irregular e ilegal porque se pretende notificar con cédula pegada en el portón; no se dejó citatorio de espera como lo marca el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, además que, en uno de los casos la notificación no se practicó en hora hábil (2:08 horas).

Refieren que, por esas razones, se hace evidente la simulación de la notificación, por lo que solicitan la nulidad de la práctica de las notificaciones que presuntamente les fueron realizadas y, como consecuencia, se deje sin efectos la asamblea de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro y sus

consecuencias jurídicas, consistentes en la revocación de sus nombramientos y la designación y nombramiento a favor de terceras personas.

Asimismo, señalan que les causa agravio la asamblea multicitada por la falta de transparencia y simulación, toda vez que la misma no fue llevada a cabo con la asistencia de los Consejeros Estatales, ya que tienen conocimiento que el ciudadano Marco Antonio Santiago Solís, es quien recabó las firmas posterior a la presunta fecha de sesión y contiene vicios que son sujetos a su nulidad, por la falta de formalidades del procedimiento y la violación a los estatutos, tales como que resulta incongruente el quórum legal, al verificarse en segunda convocatoria la asistencia de dieciocho personas, sin que obre lista de asistencia y el acta de asamblea se encuentre firmada por los asistentes; así también porque de la lectura del acta de asamblea se desprende y comprueba la estigmatización personal y jurídica de la que son sujetos, generándose un repudio a sus investiduras bajo los argumentos de que pretenden causar inestabilidad y crisis interna a la vida del partido; aunado a que no se les otorgó la garantía de audiencia ante la falta de notificación personal para acudir a dicha asamblea y la convocatoria a la misma no cumple con las formalidades de publicación y validez al estar suscrita y firmada por tres de los cinco integrantes de la Mesa Directiva.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por los actores se encuentra encaminado a evidenciar la violación al debido proceso que concluyó con su remoción de los cargos partidistas que ostentaban, con motivo de:

- a) La ilegalidad de la notificación por la que se les convoca al quinto pleno extraordinario del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.
- b) La violación a su garantía de audiencia y defensa al no hacerles del conocimiento los motivos de su remoción y no permitirles su defensa en la asamblea.

c) El incumplimiento de las formalidades de la convocatoria al quinto pleno extraordinario del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.

d) La indebida celebración de la asamblea del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero del veintidós de junio del dos mil veinticuatro.

Pretensión. La pretensión de los actores es que se declare la nulidad de la convocatoria del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro y la notificación que les fuera realizada a ésta, así como que se declare la invalidez de la asamblea del quinto pleno extraordinario del Partido del Bienestar Guerrero, -en la que se aprobó la remoción de sus cargos como integrantes del Comité Directivo Estatal- y las consecuencias jurídicas de ésta.

Causa de pedir. Los actores sostienen que se incumplieron las formalidades legales y estatutarias en la notificación que se asegura se les practicó, así como en la emisión de la convocatoria y en la celebración al quinto pleno extraordinario del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, en la que se determinó ilegalmente su remoción en los cargos partidistas que ocupan en el Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, violándose su garantía de audiencia y defensa.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si se cumplieron las formalidades del debido proceso en los actos que derivaron en la pérdida, por remoción, de los cargos partidistas de los ciudadanos Francisco Alejandro Fabián Mujica y Gustavo Said González Serrano.

Metodología de estudio. Por razón de método, en principio será analizados de manera conjunta los motivos de agravio relativos a la ilegalidad de la notificación realizada a los actores por la que se les convoca al quinto pleno extraordinario del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero y la violación a su garantía de audiencia y defensa al no hacerles del conocimiento los motivos de su remoción y no permitirles su defensa en la asamblea, y, posteriormente serán abordados, los puntos de agravio

relativos al incumplimiento de las formalidades de la convocatoria y la indebida celebración de la asamblea del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero del veintidós de junio del dos mil veinticuatro.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴

Marco jurídico

Acerca del debido proceso y de la garantía de audiencia es de señalar.

Debido proceso y garantía de audiencia.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, **la de audiencia previa**.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, **de manera previa al dictado de un acto de privación**, cumplan con las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a las personas afectadas por un acto de autoridad, que la resolución que las agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de las personas gobernadas.

Esas fases son, a saber, que la persona afectada tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Al respecto al derecho de audiencia, como una de las formalidades esenciales del procedimiento, se ha establecido cierta uniformidad, tanto en la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte,⁵ como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia convencional,⁶ así como en la doctrina,⁷ en cuanto a que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.

En ese tenor, debe respetarse el derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de un derecho; de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior⁸ ha señalado en reiteradas ocasiones que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un procedimiento o juicio, para preparar una adecuada defensa, con anterioridad al dictado de un acto privativo y su

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” (9a. época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, “un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales” (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, “ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”, lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la Corte, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso – en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradictorio. Al respecto, véase ColDH, Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; Caso Vélez Loor vs. Panamá, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y Caso Tibi Vs. Ecuador, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

⁷ De acuerdo con Ovalle Favela “se denomina garantía de audiencia al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a cada persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llevarlo a privar de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley”. Ovalle Favela, José, Garantías constitucionales del proceso, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 39.

⁸ Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

debido respeto impone a las autoridades, de entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, esto es, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio⁹.

Inclusive, la Sala Superior también señaló que los plazos procesales otorgados en beneficio de las partes en los procedimientos sancionadores relacionados con el proceso de registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos nacionales, como son los relativos a contestar el emplazamiento, cumplir un requerimiento, la cita para audiencia, de entre otros, **no pueden ser reducidos o limitados por la autoridad competente de sustanciar el procedimiento, porque tales plazos constituyen un derecho de las partes**¹⁰.

En consecuencia, cuando se advierta que determinada autoridad limita o restrinja la esfera jurídica de alguna persona, ya sea física o moral, los tribunales deberán restituir la afectación realizada a fin de que el afectado pueda obtener una defensa adecuada a través de un procedimiento en el que se sigan las formalidades esenciales.

Notificaciones.

⁹ Véase SUP-RAP-656/2015.

¹⁰ Véase SUP-JDC-742/2020.

Relativo a las notificaciones, siguiendo la exposición de Víctor Manuel Zorrilla Ruiz¹¹, es de señalar.

Notificar, etimológicamente, proviene del latín notificare, derivado, a su vez, de notus, que significa “conocido”, y de facere, que quiere decir “hacer”.

La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.

En ese tenor, la notificación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras: en forma directa, como la notificación personal, por cédula o por oficio; o en forma implícita, es decir aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

En el caso de las notificaciones personales, estas obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, por ello, comúnmente la ley o reglamento establece como requisito que para que la notificación personal surta sus efectos, debe hacerse en el domicilio señalado en autos.

La Suprema Corte de Justicia de Nación ha establecido que la persona encargada de llevar la diligencia de notificación personal está constreñida a constituirse en el domicilio del particular, donde levante acta de notificación en la que debe hacer constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la

¹¹ “Marco Conceptual de las notificaciones y Régimen procesal de las notificaciones”

diligencia; y, a quién se deja el citatorio, información que permite saber con certeza si el destinatario tuvo conocimiento pleno del acto, sin que sea obstáculo para inferir lo anterior, el hecho de que el texto de la norma no establezca expresamente todos y cada uno de los datos descritos, pues es necesario recordar la obligación a cargo de toda autoridad de emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República. Por ello, es necesario atender a las características propias de las notificaciones personales en relación con el derecho fundamental de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Ahora bien, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, el emplazamiento es el acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos.

Según José Ovalle Favela, emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.

Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que lo admitió, y le concede un plazo para que lo conteste.

En el emplazamiento señala Ovalle Favela concurren dos actos:

- Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el juzgador y
- Un emplazamiento en sentido estricto, por el cual se otorga al

demandado un plazo para que conteste la demanda.

De esta manera la finalidad del emplazamiento es: A) notificar al demandado acerca de la existencia de un proceso en su contra y de su contenido; B) otorgarle un plazo para contestar la demanda; C) constituir la relación procesal entre actor, demandado y órgano jurisdiccional.

Así, para Hugo Carlos Carrasco Soulé el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, (quizá la de mayor importancia), ya que mediante ese acto el demandado tendrá pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, en el cual se requiere el cumplimiento de ciertas prestaciones. Este acto procesal se traduce en que el demandado pueda defenderse oponiendo excepciones, impugnando determinaciones, objetando y ofreciendo pruebas, o simplemente expresando los hechos que estime pertinentes para que el juez tenga un completo panorama acerca de la controversia

En ese sentido, el emplazamiento es una institución que se encuentra ligada a las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que es por medio de este acto que el demandado tiene conocimiento del proceso seguido en su contra, y así puede ser oído y vencido en juicio.

Por las anteriores razones señala Hugo Carrasco, que el emplazamiento o llamamiento a juicio se considera de orden público, en consecuencia, para que surta efectos, debe revestir ciertas formalidades que den plena certeza de que el demandado tendrá conocimiento de la existencia del juicio seguido en su contra.

Así, por regla general, el emplazamiento debe efectuarse mediante notificación personal. En caso de que el demandado no se encuentre en la primera búsqueda, puede hacerse por medio de cédula, que será entregada a algún pariente, trabajador en el domicilio o quien viva en el domicilio en el cual se le buscó.

Agravios relacionados con la falta de notificación de la convocatoria y la violación a su garantía de audiencia y defensa.

Con relación a la **temática de la convocatoria a sesiones**, se tiene que el artículo 12º. numeral 4 de los Estatutos del Partido del Bienestar Guerrero, establecen la forma en que debe llevarse a cabo la convocatoria de los órganos de dirección, entre estos, el Consejo Estatal.

Artículo 12º.- Disposiciones comunes para los órganos de dirección:

[...]

4. Los órganos internos del Partido podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria; serán ordinarias aquellas sesiones que deban celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto, y serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio más una de las personas que integran el mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

a. La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en medios o página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante. Dicha convocatoria deberá precisar:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- II. Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- III. Orden del día; y
- IV. Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen;

b. La publicación de la convocatoria a sesión ordinaria se emitirá y publicará con tres días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse;

c. La publicación de la convocatoria a sesión extraordinaria se emitirá y publicará con veinticuatro horas previas a la fecha en que el pleno deba reunirse;

d. Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de las personas que lo integran, en primera convocatoria. En caso de no reunirse el quórum, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de las personas que lo integran;

e. El retiro unilateral de una parte de las personas que lo integran, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos; y

f. Los órganos podrá declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que haya sido instalado.

[...]

Por su parte el artículo 8º. numerales 1 y 2 de los Estatutos establecen:

Artículo 8º.- El Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal, es la autoridad superior del Partido en el estado, entre Congreso y Congreso y sus miembros fungirán por un periodo de tres años.

2. Se reúne al menos cada seis meses a convocatoria de la Mesa Directiva; su funcionamiento está regulado por el presente estatuto o del reglamento que del mismo se derive.

a. Se podrá reunir de manera extraordinaria, a convocatoria de su mesa directiva las veces que sean necesarias o el caso lo amerite.

[...]

De lo trasunto se tiene que el partido, en ejercicio de su libertad autoorganizativa, estableció requisitos mínimos que debían satisfacer las convocatorias, entre ellos:

- Su emisión por el órgano facultado para ello.
- Su publicación, al día siguiente de su expedición, en medios o página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante.
- El señalamiento del orden del día, lugar, hora y fecha de la celebración y, en su caso, los documentos que justifiquen o funden la convocatoria, entre otros.

Ahora bien, en el análisis de la convocatoria impugnada se advierte que:

- La convocatoria fue emitida el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.
- La convocatoria publicada en los estrados del partido¹² y la exhibida

¹² Visible a foja 126 del expediente.

ante el órgano electoral administrativo¹³ y certificada por el Presidente de la Comisión Estatal de Garantías como la que se publicó por estrados, **es diversa**.

Esto es, la publicada se encuentra firmada por tres de las cinco personas integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero (Presidente, Primera Secretaria Vocal y Tercera Secretaria Vocal) y sellada en la parte inferior derecha en posición horizontal; mientras que la exhibida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra firmada por cuatro de las cinco integrantes (Presidente, Secretaria Técnica, Primera Secretaria Vocal y Tercera Secretaria Vocal) y sellada en la parte inferior izquierda, en posición vertical.

- La convocatoria fue publicada el mismo día de su expedición (veintiuno de junio de dos mil veinticuatro), en los estrados del Partido del Bienestar Guerrero a las diez horas con treinta y siete minutos, de acuerdo a la impresión fotográfica¹⁴ que exhibió la autoridad responsable; no así en medios o en la página electrónica del Partido.

Ahora bien, por cuanto a la **temática de la remoción** los artículos 8º. numeral 4 punto k; 12º. numeral 10 y 27 numerales 3 y 5, establecen:

Artículo 8º.- El Consejo Estatal

[...]

4. Sus funciones son:

k. Remover a los miembros de los órganos de dirección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12º. Numeral 10, apartados a, b, c, y d;

[...]

Artículo 12º.- Disposiciones comunes para los órganos de dirección

[...]

10. Para que un Consejo pueda remover a miembros del Comité Directivo Estatal, a la Presidencia o la Secretaría General, requiere:

¹³ Visible a foja 104 del expediente.

¹⁴ Prueba técnica a la que se otorga valor de indicio, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Visible a foja 314 del expediente.

- a. Citar especialmente a las consejerías para tal efecto;
- b. Difundir con anticipación las causas de la remoción;
- c. Permitir la argumentación de defensa de las personas a remover en la sesión citada; y
- d. La remoción; solo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes.

Artículo 27.- Disciplina interna

[...]

3. El Consejo Estatal; emitirá acuerdos de disciplina interna, aprobado por dos tercios de los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberá aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho y que contemplará:

[...]

5. El Consejo Estatal podrá actuar contra el infractor mediante decisión motivada, de oficio o a petición de parte.

De lo trasunto se tiene que es facultad del Consejo Estatal emitir acuerdos de disciplina interna y remover a miembros del Comité Directivo Estatal, para ello, deberán cumplirse como formalidades las siguientes:

- El Consejo Estatal podrá actuar de forma oficiosa o a petición de parte.
- El Consejo Estatal especificará el tipo de procedimiento que aplicará para el caso específico, de acuerdo a la magnitud de la infracción.
- El Consejo estatal, deberá garantizar, con anticipación, la adecuada defensa de las personas sujetas al procedimiento, para lo cual garantizará su derecho de audiencia en la asamblea correspondiente.
- Las consejerías deberán ser citadas especialmente para ese efecto y se les dará a conocer, con anticipación, las causas, motivos y fundamentos de la remoción, para que puedan contar con los elementos para emitir su voto.
- La remoción deberá ser aprobada por las dos terceras partes de las consejerías presentes.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que:

- El Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal elaboró el informe¹⁵ de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro para remover integrantes del Comité Directivo Estatal, el cual está dirigido a consejeras y consejeros; sin que advierta sello o acuse de recibo para conocer la fecha de su presentación y ante quien se presentó.
- No existe acuerdo o documento del que se advierta el trámite que se le dio o el acuerdo que le recayó.
- No se advierte señalamiento del procedimiento que se aplicó para el caso específico, por lo que no se establecen las reglas para la sustanciación y resolución del caso.
- Obra en el expediente, una razón de notificación signada por el Secretario de Asuntos Jurídicos de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro que asienta los siguientes datos:
 - La hora, la fecha y el lugar donde se constituyó: 13:54 horas del día 21 del mes de junio del presente año, en el domicilio (se señalan características).
 - La finalidad; entrega personal de la convocatoria a Francisco Alejandro Fabián Mujica
 - Circunstancias del por qué no se pudo practicar la notificación: “llegando al condominio se encontró una persona que no quiso identificarse y se negó el acceso al condominio, dejando la notificación pegada en la puerta principal”.
 - Se adjuntan dos impresiones fotográficas, la primera en la que se observa, fijada en una puerta, la razón de la notificación y la pantalla de al parecer un teléfono celular, y en la segunda, a una persona masculina no identificada al parecer escribiendo en una hoja.
- Obra en el expediente, una razón de notificación signada por el Secretario de Asuntos Jurídicos de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro que asienta los siguientes datos:
 - La hora, la fecha y el lugar donde se constituyó: 2:08 horas del día 21 del mes de junio del presente año, en el domicilio (se señalan

¹⁵ Visible a fojas de la 105 a la 111 del expediente.

- características).
- La finalidad; entrega personal de la convocatoria a Gustavo Said González Serrano.
 - Circunstancias del por qué no pudo practicar la notificación: “tocando varias veces la puerta del domicilio, nadie salió a abrir, dejando la notificación pegada en la puerta del domicilio”.
 - Se adjuntan dos impresiones fotográficas, la primera, en la que se observa, fijada en una puerta, la razón de la notificación y la pantalla de al parecer un teléfono celular, y, en la segunda, a una persona masculina no identificada al parecer escribiendo en una hoja.
- En el acta de la asamblea del quinto pleno extraordinario de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro¹⁶, se hace constar:
 - La asistencia en segunda convocatoria, de dieciocho consejeras y consejeros electos en asamblea estatal constitutiva.
 - La intervención del Presidente de la Mesa Directiva que anuncia que el personal de la mesa de registros hizo entrega a las y los consejeros de un informe fundamentado y motivado para remover a integrantes del Comité Directivo Estatal signado por él, mismo que empezó a circular antes del inicio de la asamblea; así también que a petición de éste se aprobó la dispensa de la lectura del informe, en virtud de que fue entregado físicamente a cada uno.
 - La aprobación por unanimidad de votos de las y los consejeros presentes de la destitución de sus cargos de Gustavo Said González Serrano, Secretario de Finanzas; Francisco Alejandro Fabián Mujica, Secretario de Organización, Cindy Soto Leal, Secretaria de Comunicación Social y Marco Antonio Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Finanzas y la aplicación disciplinaria a los mismos.

Decisión

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios resultan

¹⁶ Visible a fojas de 97 a 103 del expediente.

fundados, toda vez que la autoridad responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan fundamentales para garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación.

Así, la norma estatutaria, tratándose de disciplina interna, señala que el Consejo Estatal deberá establecer el procedimiento que deberá aplicarse en el caso específico; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte señalamiento alguno del procedimiento que se aplicó para sustanciar y resolver el caso, lo que resultó fundamental porque no existieron reglas para la sustanciación del proceso y el dictado de la determinación de la remoción.

Ello derivó en una violación al debido proceso al no garantizarse una adecuada defensa de las personas sujetas al proceso de remoción y violarse su derecho de audiencia.

Lo anterior en virtud de que, no se dio la oportunidad a las personas involucradas para preparar una adecuada defensa, con anterioridad al dictado del acto privativo, toda vez que no se realizó una notificación del inicio del procedimiento, la cuestión objeto del debate y sus consecuencias; no se les otorgó la oportunidad de presentar sus defensas, ofrecer y desahogar las pruebas en las que se fincaran su defensa y no tuvieron la oportunidad de alegar.

Así, si bien la autoridad responsable afirma haber realizado la notificación personal a los actores, este acto carece de las formalidades para demostrar en forma inequívoca y con plena certeza que los interesados tuvieron conocimiento del acto de instauración del proceso de remoción seguido en su contra.

En esa tesitura, de la razón de la notificación, se advierte que se hace constar que la finalidad de la constitución en el domicilio (sin que se señale como se cercioró de ser el domicilio correcto), tuvo como finalidad la entrega

de la convocatoria a la persona buscada, sin que se dé constancia de la entrega o fijación de documento alguno, adicional a la razón de la notificación, esto es, de la cédula de notificación, de la propia convocatoria y de los documentos base de la acusación.

Aunado a ello, no reviste de las formalidades de una notificación personal, ya que aun cuando la autoridad responsable omitió pronunciarse del procedimiento y la norma jurídica sustento de su actuar, de forma mínima en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, la persona encargada de llevar la diligencia de notificación personal estaba constreñida a constituirse en el domicilio del actor, donde levante acta de notificación en la que debe hacer constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; y, a quién se deja el citatorio, información que permite saber con certeza si el destinatario tuvo conocimiento pleno del acto.

Por tanto, si la notificación de la autoridad responsable perseguía dar a conocer a los actores la existencia de un proceso disciplinario en su contra, debía contener los requisitos esenciales de un emplazamiento, entre estos, señalar la existencia de un proceso en su contra y su contenido, y, el otorgamiento de un plazo para contestar, oponer excepciones y ofrecer pruebas.

En ese orden de ideas, dada la magnitud de la sanción impuesta, se considera que los plazos procesales otorgados por la autoridad responsable fueron reducidos y limitados, ello toda vez que, entre la notificación intentada (13:54 y 2:08 horas) y la celebración de la asamblea (11:02 horas) mediaron menos de veinticuatro horas, lo que indefectiblemente impacta en el derecho de audiencia y defensa.

Así también, se advierte que no se cumplió con la formalidad de dar a conocer a las consejerías con anticipación las causas, motivos y fundamentos de la remoción, ello para que pudieran contar con los elementos necesarios para emitir su voto, ello toda vez que el informe

elaborado por el Presidente de la Mesa Directiva que sirvió como documento de acusación, les fue entregado al momento de su registro (a partir de las 10:49 horas de día de la celebración de la asamblea), tiempo insuficiente para emitir un voto razonado.

Así, por las razones expuestas, al advertirse que la autoridad responsable restringió la esfera jurídica de los actores, es menester restituir la afectación realizada a fin de que los afectados pueda obtener una defensa adecuada a través de un procedimiento en el que se sigan las formalidades esenciales.

En el relatado contexto, es que este Tribunal Electoral advierte obstáculos legales para validar los acuerdos y decisiones, materia de impugnación, tomadas en la asamblea del quinto pleno extraordinario del veintidós de junio del año en curso y, por ende, lo conducente es **revocar los actos primigeniamente controvertidos y todos los actos derivados de los mismos.**

En consecuencia, derivado de ello, se restituyen a los actores en juicio, en sus cargos partidistas.

Lo anterior, porque para ello debería haber observado los procedimientos **que el propio partido se dio a través de sus disposiciones estatutarias que se encontraran vigentes.**

En esa tesitura, no es óbice señalar que mediante determinación de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por desahogado el requerimiento y declaró procedente el registro de los cambios aprobados en la estructura interna del Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero; por lo que, es menester precisar que, no obstante, haberse revocado la determinación de la remoción y los actos derivados de la misma; los actos celebrados por las personas designadas en sustitución de los hoy actores, durante el lapso de su nombramiento y hasta la fecha de esta resolución, **no se encuentran afectados de invalidez.**

Por otra parte, toda vez que se ha alcanzado la pretensión de los actores resulta innecesario el estudio de los restantes agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez de la notificación** de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, realizada a los ciudadanos Francisco Alejandro Fabián Mujica y Gustavo Said González Serrano.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación relativa a la remoción de los ciudadanos Francisco Alejandro Fabián Mujica y Gustavo Said González Serrano, en los cargos de Secretario de Organización y Secretario de Finanzas, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero; así como de todos los actos derivados de la misma.

CUARTO. Se declaran válidos los actos llevados a cabo por las personas que asumieron los cargos como Secretario de Organización y Secretario de Finanzas, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, en sustitución de los hoy actores, durante el lapso de su nombramiento hasta la fecha de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a los Integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

30

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS